

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Penal Federal; del Código de Procedimientos Penales; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y de la Ley Federal de Defensoría Pública.
2.-Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jesús de León Tello.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de marzo de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de marzo de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS.

Fortalecer los derechos de víctimas u ofendidos del delito, así como establecer el recurso de legalidad sobre el monopolio que ejercita el Ministerio Público sobre la acción penal a través de las siguientes propuestas: I) Facultar a la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, para promover amparo contra las resoluciones que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; II) Prevé que la reparación del daño prescriba en un plazo igual al que dure la pena privativa de libertad impuesta; III) Establecer que cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, no estarán obligados a carearse con el inculpado o procesado a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a

la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente; IV) Señalar que todos los gastos que se originen por las diligencias de un procedimiento, se pagarán por la parte que las promueva, con excepción de aquéllas decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público o defensor del inculpado o la víctima u ofendido, cuando se encuentren asesorados por un defensor de oficio; V) Facultar a los tribunales unitarios de circuito para conocer de la apelación de los asuntos conocidos en averiguación previa por el Ministerio Público Federal; señalando que el Tribunal unitario que revoque o modifique el no ejercicio o reserva de la acción penal, estará impedido para conocer de la apelación que resuelva la orden de prisión, el auto de formal prisión o sujeción a proceso así como el de libertad; establece que son apelables en efecto devolutivo los autos en que se decreta o niegue el sobreseimiento, así como la resolución de reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal; VI) Establecer que habrá lugar a la reposición del proceso entre algunas causas por no haberse hecho saber a la víctima u ofendido, durante la averiguación previa, instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas a las que se les impute la comisión del delito; por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido a dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso; VII) Incluir como causa de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación el no resolver o notificar personalmente a la víctima u ofendido sobre el desistimiento, el ejercicio o no de la acción penal, y la reserva, y IX) Establecer diversos servicios por parte de la defensoría pública para la víctima u ofendido, ante los juzgados y Tribunales Federales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de Amparo, se sustenta en la fracción XXX del 73, en concordancia con los artículos 103 y 107; en materia Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, en la fracción XXI; por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la fracción XXX, en correlación con el párrafo segundo del artículo 94; por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en la fracción XXX, con relación al Apartado A del artículo 102; y, en materia de Defensoría Pública, en la fracción XXX, en concordancia con la fracción IX apartado A del artículo 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), verificar la denominación adecuada de los ordenamientos que se pretenden reformar, en específico: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.
- Sustituir en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de instrucción la expresión “numeral(es)” por la de “artículo(s)”.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos cuyo texto se desea mantener.
- Sustituir tanto el artículo segundo de instrucción, como en el proyecto de decreto, la expresión “artículo 2” por la de “artículo 2º”; así como verificar que el artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, citado como reformado, no aparece en el proyecto de decreto.
- De acuerdo con las reglas de la técnica legislativa, incluir dentro de las reformas al artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, las fracciones VIII y IX, (ya que su texto y puntuación final se modifica, en virtud de que se convierten en antepenúltima y penúltima, respectivamente).
- Precisar en el artículo cuarto de instrucción, qué fracción del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se pretende reformar, así como verificar en la iniciativa que la fracción II de dicho ordenamiento se está señalando con puntos suspensivos, aún cuando se supone en ella se presenta la reforma.
- Sustituir en el apartado de Artículos Transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 10. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III.- Contra las resoluciones <i>del Ministerio Público</i> que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.</p>	<p align="center">Iniciativa de Decreto</p> <p>Artículo Primero. Se reforma la fracción III del artículo 10 y se deroga la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p align="center">Ley de Amparo</p> <p>Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:</p> <p>I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;</p> <p>II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,</p> <p>III. Contra las resoluciones que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.</p>

Artículo 114. ...

I. a VI. ...

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

<p><i>VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.</i></p>	<p>Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.</p> <p>IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;</p> <p>V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;</p> <p>VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.</p> <p>VII. se deroga.</p>
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el primero párrafo del numeral 110 y se adiciona un segundo párrafo al numeral 113 del Código Penal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones y tramitación de recursos que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 113.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>determinada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 113. ...</p> <p>La reparación del daño prescribirá en un plazo igual al que dure la pena privativa de libertad impuesta.</p>
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforman los numerales 2, 22, 36, 86, 106, 160, 306, 365, 367, 369, 372, 387, 379, 391, 398 y se adicionan los numerales 267 Bis 385 Bis y 388 Bis, del Código de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.</p> <p>En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:</p> <p>I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;</p>

<p>VIII.- <i>Acordar</i> y notificar personalmente al ofendido o víctima el <u>no ejercicio</u> de la acción penal y, en su caso, <i>resolver</i> sobre la inconformidad que aquéllos formulen;</p> <p>IX. ...</p> <p>X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y</p>	<p>II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;</p> <p>III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;</p> <p>IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;</p> <p>V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;</p> <p>VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;</p> <p>VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;</p> <p>VIII. Resolver y notificar personalmente al ofendido o víctima el desistimiento, el ejercicio o no de la acción penal, la reserva, y, en su caso, pronunciarse sobre la inconformidad que aquéllos formulen;</p> <p>IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;</p> <p>X. En caso procedente promover la conciliación de las partes;</p>
--	--

No tiene correlativo

XI.- Las demás que señalen las leyes.

Artículo 22. ...

El inculpado, su defensor y en su caso, la persona de su confianza que, el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

...

...

...

XI. Recibir datos o pruebas que presente la víctima u ofendido;
y

XII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 22. Cada diligencia se asentará en acta por separado.

El inculpado, su defensor y en su caso, la persona de su confianza que, el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal, **la víctima u ofendido, su defensor,** los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieron alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior, y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 36.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de *averiguación previa*, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario federal.

...

Artículo 86. ...

...

No tiene correlativo

Si el acusado *tuviere* varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público, sólo se oirá a uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público.

Artículo 106.- Cuando el inculpado *tenga* varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del tribunal.

Artículo 36. Todos los gastos que se originen por las diligencias de **un procedimiento**, se pagarán por la parte que las promueva, con excepción de aquellas decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público o defensor del inculpado o la víctima u ofendido, cuando se encuentren asesorados por un defensor de oficio.

Artículo 86. Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

La víctima u ofendido podrá manifestarse sobre hechos propios, así como en lo que respecta a su defensa.

Si el acusado, **la víctima u ofendido** **tuvieren** varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público, sólo se oirá a uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público.

Artículo 106. Cuando el inculpado y **la víctima u ofendido** **tengan** varios defensores, designarán a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del tribunal.

...

Artículo 160. ...

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado *puede* designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, *además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.*

Si el inculpado *designare* a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez.

No tiene correlativo

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

Artículo 160. No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, Título Décimo segundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado y **la víctima u ofendido pueden** designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, **un defensor de oficio que oriente directamente al inculpado, así como otro que oriente a la víctima u ofendido en todo lo que concierne a la adecuada defensa de sus respectivos intereses.**

Si el inculpado **o la víctima u ofendido designaren** a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez.

Artículo 267 Bis. Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, o no tenga la

No tiene correlativo

Artículo 306.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Artículo 365.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, *de inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y*

capacidad para comprender el significado del hecho, no estarán obligados a carearse con el inculpado o procesado a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

Artículo 306. En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público, la defensa **y la víctima u ofendido.** Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Artículo 365. Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, **el inculpado y su defensor, la víctima u ofendido y su defensor.**

perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Artículo 367. ...

I. ...

II.- Los autos en que se decrete *el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.*

III. ...

III bis. a V. ...

Artículo 367. Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II. Los autos en que se decrete o niegue el sobreseimiento.

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

III bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. *Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.*

VII. ...

VIII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

No tiene correlativo

IX.- Las demás resoluciones que señala la Ley.

Artículo 369.- Al notificarse al *acusado* la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

...

Artículo 379. ...

Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven.

VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;

VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX. La resolución de reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

X. Las demás resoluciones que señala la Ley.

Artículo 369. Al notificarse al **inculpado y a la víctima u ofendido** la sentencia definitiva de primera instancia se les hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

...

Artículo 379. ...

Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de elementos para procesar, **reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal**, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se

No tiene correlativo

Artículo 387.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

No tiene correlativo

hubiesen practicado, si las partes las promueven.

Artículo 385 Bis. El Tribunal unitario que revoque o modifique el no ejercicio o reserva de la acción penal, estará impedido para conocer de la apelación que resuelva la orden de prisión, el auto de formal prisión o sujeción a proceso así como el de libertad.

Artículo 387. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado o a la víctima u ofendido, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Artículo 388 BIS. De igual forma habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse hecho saber a la víctima u ofendido, durante la averiguación previa, instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas a las que se les impute la comisión del delito;

II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido a dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

III. Por haberse omitido la designación del traductor cuando a la víctima u ofendido, que no hable o entienda suficientemente

No tiene correlativo

el idioma castellano, en los términos que señale la ley.

IV. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

V. Por habersele careado con el inculpado o algún testigo siendo la víctima u ofendido menores de edad o no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o por no haberse observado las formalidades que exige la ley para su desahogo.

VI. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VII. Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

VIII Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio de la a la víctima u ofendido; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado a la víctima u ofendido sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos materia del proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención de la víctima u ofendido durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la

No tiene correlativo

Artículo 391.- Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

Artículo 398.- *Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.*

defensa de la víctima u ofendido;

IX. Por haberse negado los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derechos; y

X. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.

XI. Por existir deficiencia en la comprobación de la reparación del daño.

Artículo 391. Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado **o a la víctima u ofendido**, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

Artículo 398. **El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito y Ministerios Públicos que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdos a lo establecido en este Código.**

No tiene correlativo

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundando el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. Asimismo el Tribunal Unitario informará al Procurador para que este ordene el cumplimiento de la resolución. La falta del informe al que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez o al Ministerio Público en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiese ocurrido la omisión.

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma la fracción del numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>II. De la apelación de los asuntos conocidos en averiguación previa por el Ministerio Público Federal, y en primera instancia por los juzgados de distrito;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 53. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Quinto. Se reforma el numeral 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 53. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y, en lo conducente, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. No resolver o notificar personalmente a la víctima u ofendido sobre el desistimiento, el ejercicio o no de la acción penal, y la reserva;</p>

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

VIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo, y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 11. ...

No tiene correlativo

I.- a VIII.-

No tiene correlativo

Artículo Sexto. Se reforma el numeral 11 y 12 De la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 11. El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

A. Para el imputado:

I a VIII. ...

B. Para la víctima u ofendido:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por la víctima u ofendido del delito para su defensa y asistencia jurídica.

II. Promover y desahogar las diligencias necesarias para coadyuvar en la integración de la averiguación previa;

III. Proporcionarle asistencia jurídica desde la comisión del delito hasta la conclusión del procedimiento;

IV. Informar al ofendido o víctima o a sus familiares, del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

V. Promover los recursos ordinarios o el juicio de amparo contra actos que afecten los derechos fundamentales de los ofendidos o víctimas del delito.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 12. ...</p>	<p>VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;</p> <p>VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y</p> <p>VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.</p> <p>Artículo 12. El servicio de la defensoría pública, ante los juzgados y Tribunales Federales comprende:</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Para el imputado:</p>
<p>I.- a X.- ...</p>	<p>I. a X. ...</p> <p>B. Para la víctima u ofendido:</p> <p>I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por la víctima u ofendido, o por el juez de la causa;</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>II. Hacer valer los medios que acrediten el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;</p> <p>III. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>momento en que comparezca y hacerle saber sus derechos;</p> <p>IV. Formular los alegatos o promociones que defiendan el interés de los ofendidos víctimas o personas interesadas, en el momento procesal oportuno.</p> <p>V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;</p> <p>VI. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia o el juicio de amparo;</p> <p>VII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>VIII. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>